

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00153-00

Accionante: JAIME EVELIO MURILLO.

Accionado: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI --DEPARATAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN--.

Sentencia de primera instancia **#154**.

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JAIME EVELIO MURILLO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI --DEPARATAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN--**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, aduce que el día 31 de mayo de 2023 presente derecho de petición ante la entidad accionada, y cuyo número de radicado es 100623.

Que hasta la presentación de la acción de tutela -23 de junio de 2023- no ha recibido ninguna respuesta a su solicitud, violando mi derecho fundamental por vencimiento de términos.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y ordene a la entidad accionada que expida la línea de demarcación de su inmueble, o se que se pronuncie de manera clara, expresa y de fondo, respecto a la petición radicada el día 31 de mayo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T del 23 de junio de 2023, en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI --DEPARATAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN--**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y los vinculadas **al Juzgado 17º Penal Municipal de Cali y Juzgado 1º Penal Municipal de Cali**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI --DEPARATAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN--.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI, y JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CALI

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI --DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN--**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 31/05/2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI --DEPARATAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN--**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 31 de mayo de 2023.

1. Número Único Predial Nacional

0100070500110009000000009

2. Número Predial

D026000090000

3. No. Matricula Inmobiliaria: 0097554

4. Nombre del Solicitante: Jaime Evelio Mejia Murillo

5. Cedula/NIT: 16597084

6. Direccion Correspondencia: calle 11 N 3-67 oficina 1105 edificio Sierra

7. Teléfono: 3014030943

En los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto expresamente mi autorización y acepto ser notificado por medios electrónicos de la decisión tomada por la Autoridad Administrativa en el presente trámite.

(X) SI () NO

8. Correo Electrónico: jaime-jia30@hotmail.com

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 31/05/2023 ante la entidad **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI --DEPARATAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN--**:

“

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

CONSULTAR ESTADO DEL TRAMITE

Consultar Radicado

Número de Identificación del Solicitante

16597084

Número de Solicitud ó Número de Radicado

100623

Cancelar ó

Realizar Consulta

Resultado

Solicitud: 100623

Número de Identificación: 16597084

Radicado: 202341320300040302

Tipo de Solicitud: Certificado Líneas

Estado: Pendiente

Fecha Radicación: 2023-05-31 16:35:01

Información Adicional: [Ver información en PDF](#)

La cual se denomina “ *Solicitud de línea de demarcación urbana con línea de demarcación* ”.

Por su lado, la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI --DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN--**, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por la parte accionante a través de Radicado Orfeo No 202341320300040302 del 29 de junio de 2023, y atendió a las pretensiones del accionante de manera satisfactoria donde se le responde, de manera clara, precisa y de fondo a las mismas, como se evidencia con el oficio anexo y el soporte de envío por el correo electrónico.

El cual se encuentra debidamente notificado al peticionario al correo proporcionado en la petición, esto es, jaime-jia30@hotmail.com.

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el pantallazo de envío de correo electrónico con la respuesta, la cual fue enviada al correo electrónico líneas atrás:

Respuesta solicitud con radicado Orfeo No. 202341320300040302 SAUL 100623

Dapm, Uag <uag.dapm@cali.gov.co>

Para: jaime-jia30@hotmail.com, montejoarquitectos@hotmail.com

29 de junio de 2023, 10:39

Señor

JAIME EVELIO MEJIA MURILLO

Email: jaime-jia30@hotmail.com

montejoarquitectos@hotmail.com

La ciudad

Cordial saludo,

Como resultado de lo anterior este despacho judicial encuentra la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**, atendiendo todas y cada una de las inquietudes reclamadas. Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y ORDENAMIENTO
URBANÍSTICO

LINEA DE DEMARCACIÓN: Fecha expedición: 29 de Junio de 2023 Vigencia: dos (2) años a partir de la fecha Numero de radicación: 202341320300040302	DEMARCACIÓN DEFINIDA POR: [] Plano [X] Visita N° Solicitud: 100623
Barrio o Urbanización: Puerto Mallarino (0705) Comuna: 07 Dirección: Carrera 8A # 79 - 54 Manzana: - Lote: - Número Predial: D026000090000	

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI --DEPARATAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN--**, vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente³.

27.Hecho superado. *Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional [50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada [51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo [52] la pretensión de la acción de tutela [53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria [54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”⁴*

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JAIME EVELIO MURILLO a través de apoderado judicial, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.
⁴ Sentencia T-240-2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ